

DUELO VERASTEGUI-ROMERO.

INCIDENTE CIVIL.

SEÑOR JUEZ 2º DE LO CRIMINAL:

Genaro García, apoderado de la Sra. Doña Ignacia Aztegui, viuda de Verástegui, según aparece del testimonio legalizado que acompaño á este escrito y que ruego se me devuelva previa toma de razón ante vd., en el juicio que por el delito de duelo se sigue á los Sres. Francisco Romero, Manuel Barreto, Lauro Carrillo, Sóstenes Rocha, Ramón Prida, Apolinar Castillo y Casimiro Preciado, comparezco y expongo con el debido respeto y como mejor proceda, que vengo á entablar demanda judicial contra el Sr. Francisco Romero, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho que paso á exponer:

1º El día nueve de Agosto del presente año se entregó á la Comisaría de la sexta Demarcación el cadáver del Sr. D. José C. Verástegui, atribuyéndose su muerte á una causa accidental.

2º Pocos días después, radicada la averiguación criminal en este Juzgado, vd., con la inteligencia, ilustración y rectitud que lo distinguen, pudo descubrir que el origen de la muerte del Sr. Verástegui fué un delito en cuya ejecución concurre-

ron los Sres. Francisco Romero, Manuel Barreto, Lauro Carrillo, Sóstenes Rocha, Ramón Prida, Apolinar Castillo y Casimiro Preciado, asumiendo el primero la responsabilidad principal. Mas como la mayor parte de estas personas gozaban de fuero constitucional, por ser Diputados unos y Senadores otros al Congreso de la Unión, este Juzgado tuvo necesidad de dirigirse á la Cámara de Diputados, á fin de que, previos los trámites legales, declarase, erigida en Gran Jurado, si había ó no lugar á proceder contra los presuntos responsables á quienes amparaba el fuero constitucional.

3º La Cámara de Diputados, una vez que vió llenados los requisitos de ley, declaró, erigida en Gran Jurado Nacional, que había lugar á proceder contra los inculpados que acabo de indicar. Tal declaración fundóse no sólo en las luminosas diligencias judiciales que patentizaban ya de un modo irrefutable, tanto la existencia de un delito cuanto los nombres de los responsables, sino además en las confesiones detalladas de casi todos éstos rendidas ante la segunda Sección del Gran Jurado.

4º Queda así plenamente demostrado que el Sr. Francisco Romero había matado en un desafío al Sr. José C. Verástegui, y que los Sres. Casimiro Preciado, Sóstenes Rocha, Manuel Barreto, Lauro Carrillo, Ramón Prida y Apolinar Castillo, el primero como médico, el segundo como juez de campo y los demás como padrinos, concurren al desastroso lance.

5º Allanado por el Gran Jurado Nacional el obstáculo legal que parcial y momentáneamente había detenido la acción de la justicia, ésta pudo seguir su marcha normal.

6º Sería inútil que me detuviese á indicar los daños morales y pecuniarios que el Sr. Romero causó á la familia del Sr. Verástegui al matar á este mismo señor, porque no pueden escapar al vasto saber de este Juzgado. Diré, sin embargo, que la familia del Sr. Verástegui no contaba con más elemento principal de vida que el sueldo de cuatro mil quinientos

pesos anuales que el Sr. Verástegui ganaba en su calidad de Administrador General de la Renta del Timbre, conforme á la partida 12,031 del Presupuesto de Egresos vigente. El Sr. Romero, pues, al quitar la vida al Sr. Verástegui, quitó á la vez á la familia de éste sus medios de subsistencia.

7º Entretanto, la honorabilísima señora á quien represento, esposa legítima del Sr. José C. Verástegui, con el cual había contraído matrimonio desde el día 21 de Diciembre del año de 1870, sentía que su alma se ahogaba en el más acerbo dolor, y no obstante, perdonaba al Sr. Romero causa de su infinita desgracia, y no intentaba exigirle reparación alguna; mas el Sr. Romero, no comprendiendo quizá tanta virtud, quiso, después de haber matado al Sr. Verástegui, matar hasta el nombre de éste; fué entonces cuando la Sra. Verástegui, irresistiblemente movida por su amor acendrado de esposa, y más aún por el nombre inmaculado que llevan sus hijos, del cual ella se considera el más obligado guardián, quiso estar representada en el juicio criminal á que ya he hecho referencia, para poder así, ante todo, defender la memoria de su esposo. A tal fin me confirió la honrosa representación que tengo dicha. Ojalá que todas las personas dañadas ó perjudicadas por un delito siguieran el ejemplo noble de la Sra. Verástegui, asociándose á la justicia para pedir estricta cuenta á los responsables. Esto formaría un poderoso valladar contra la criminalidad, que día á día invade con intensidad creciente nuestras diversas clases sociales.

8º En ejercicio, pues, de aquel cometido me presento ante este Juzgado.

Indicaré cuáles son los fundamentos de derecho en que me apoyo:

1º No teniendo á mi disposición en el momento la constancia legal de matrimonio de la Sra. Verástegui, manifiesto, para cumplir con la prescripción del artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles, que dicha constancia corre agregada á los autos de la Sección primera del Intestado del Sr.

José Verástegui, radicado en el Juzgado tercero de lo civil de esta ciudad.

2º El artículo 362 del Código de Procedimientos Penales faculta á la parte ofendida para que ejercite la acción civil al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la pena, y esto por sí misma ó por quien legítimamente la represente, según lo previene la parte última del artículo 3º del Código citado. De aquí que pueda yo dirigirme á este honorable Juzgado.

3º Regla necesaria de la conducta humana es que cada quien responda de sus propios hechos é igualmente de los resultados de éstos. Así, el que ocasiona males á otro está imperiosamente obligado á la reparación. Herbert Spencer, en quien legítimamente se puede personificar el adelanto filosófico de nuestros días, pone la reparación y la restitución á la cabeza de los principios que debe contener un Código penal equitativo. Enrico Ferri, profundo sociologista, considera la reparación del daño como un principio fundamental del sistema positivo de defensa social contra el crimen. Garofalo, reputado criminalista, se expresa así al hablar de esta materia: "Lo esencial es que se repare el delito, y á fin de obligar á los delincuentes á que lo hagan, es preciso ser despiadado. Por lo que respecta á los insolventes, hay que obligarlos á que paguen, de la ganancia de cada día de trabajo, la parte que exceda de lo puro necesario, calculando, sin tener en cuenta la diferencia de condiciones, lo que es indispensable á un hombre para alimentarse." Por último, nuestro eminente D. Antonio Martínez de Castro, decía con toda sabiduría: "El que causa á otro daños y perjuicios ó le usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquellos y á restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla, no sólo es de estricta justicia sino de conveniencia pública, pues contribuye á la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente á los ofendidos á denunciar los delitos y á contribuir á la persecu-

ción de los delincuentes, y ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó." Nadie ignora que tales ideas están encarnadas en nuestra legislación desde el año de 1871.

4º El artículo 327 del Código Penal prescribe que siempre que se pruebe que una persona causó sin derecho, por sí misma ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante, incurrirá en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal, sea que se le condene. Y hay que notar que esta regla legal comprende expresamente á las personas que perpetran el delito de duelo, exceptuando tan sólo á los médicos y cirujanos. Por tanto, si el Sr. Romero al dar la muerte al Sr. Verástegui quitó á la familia de éste sus medios de subsistencia, sin derecho alguno, puesto que al ser homicida quebrantó abiertamente la ley penal, es inconcuso que está obligado á reparar, ya que no los daños morales que ha ocasionado á dicha familia, porque éstos no toleran compensación alguna, al menos los daños pecuniarios que le causó. Contra él, pues, puedo dirigir en derecho esta demanda. Para mayor abundamiento de razón, citaré aquí el artículo 350 del Código Penal que permite al demandante de una responsabilidad civil, cuando sean varios los responsables, exigirla de quien más le convenga.

5º El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 3º ya indicado, determina que la acción civil tendrá dos objetos que expresa el Código Penal; y este prescribe primeramente, en su artículo 301, que la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I. La restitución. II. La reparación. III. La indemnización. IV. El pago de gastos judiciales; y después, en su artículo 318, como consecuencia del anterior, que: "La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del

difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos, no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje." De todo lo cual se deduce que el Sr. Romero, en el presente caso, está obligado á pagar el importe de los gastos hechos en los funerales del Sr. Verástegui, el de los alimentos de la familia de este señor y el de los gastos judiciales que se eroguen para hacer efectiva tal obligación.

6º Los gastos de los funerales, pagados por la Secretaría de Hacienda, porque la Sra. Verástegui no pudo cubrirlos, importaron la cantidad de *cuatrocientos sesenta pesos*, según consta de la factura respectiva cuyo duplicado acompaño. Es de notoria justicia que dicha cantidad reingrese al Tesoro Federal; así lo quiere la Sra. Verástegui vivamente.

7º Los alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 320 y 309 del Código Penal, 211 del Código Civil y demás razones y fundamentos que he alegado anteriormente, no pueden importar menos de *cuatro mil quinientos pesos* anuales. Esta cantidad tendrá que suministrarla anualmente el Sr. Romero á la familia del Sr. Verástegui durante el término de diez y ocho años setenta y nueve centésimos de año, porque así lo manda el Código Penal en su artículo 319, en vista de la edad de 48 años que el Sr. Verástegui tenía al morir.

8º Sabe perfectamente bien este Juzgado, que según lo dispone el artículo 364 del Código de Procedimientos Penales, el juicio á que dé lugar mi demanda deberá sustanciarse como juicio sumario, rigiéndose por los artículos 949 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Por todo lo expuesto, y con la representación que he acreditado, demando ante este Juzgado al Sr. D. Francisco Romero el cumplimiento de la responsabilidad civil en que ha incurrido á causa de la muerte que consumara en la persona del Sr. Verástegui, y por lo mismo, pido que se le exija: I. Que

pague los gastos de los funerales de dicho Sr. Verástegui: II. Que constituya pensión á la familia de este repetido señor en los términos que he indicado; y III. Que satisfaga los gastos judiciales que origine este incidente.

Ruego á vd., pues, señor Juez, de una manera tan respetuosa como encarecida, que con fundamento de las razones y artículos de ley citados, se sirva: Primero. Acordar que para debido efecto de los artículos 67, 238, 305 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, se me tenga como parte civil en el juicio que por el delito de duelo se sigue á los Sres. Francisco Romero, Manuel Barreto, Lauro Carrillo, Sóstenes Rocha, Ramón Prida, Apolinar Castillo y Casimiro Preciado. Segundo. Ordenar, de conformidad con lo prevenido en el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles, que se corra traslado á la parte demandada por el término de tres días, para lo cual acompaño las copias que señala el artículo 45, fracción 3.^a del mismo Código. Tercero. Condénar en definitiva al Sr. Francisco Romero al pago de la suerte principal y gastos del presente juicio.

Es justicia que con lo necesario protesto.

México, Octubre 17 de 1894.—*Genaro García.*

Contestación del Coronel Romero á la demanda de la Sra. viuda de Verástegui.

Señor Juez 2.^o de Instrucción en lo Criminal.—Francisco Romero, evacuando el traslado que por vd. se me mandó correr, de la demanda civil que en mi contra entabla la Sra. viuda de Verástegui, con las protestas oportunas respetuosamente digo: que me he impuesto detenidamente del escrito de la parte contraria, y protestando desde luego contra toda expresión ó frase que injustamente se me atribuya por la Sra. viuda de Verástegui, en perjuicio de la memoria de un muerto cuya

pérdida siempre lamentaré, entro en materia proponiendo un artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de la parte contraria; y apoyándome para sostener aquel artículo, en el texto del artículo 952 del Código de Procedimientos civiles, y al de su referente el 364 del Código de Procedimientos Penales.

Establecida esta base, la Sra. Doña Ignacia Aztegui no puede venir al juicio que me promueve con el carácter de viuda del Sr. Verástegui, porque se lo prohíben las leyes que en seguida paso á citar.

El artículo 309 del Código Penal, al hablar de responsabilidad civil, señala como legislación propia para decidir las gestiones que surgen en los procesos criminales, las prevenciones contenidas en el libro segundo de aquel cuerpo de leyes; y como legislación supletoria, aquella otra que se contiene y expresa en las leyes contenidas en los Códigos Civil y de Comercio, vigentes en el Distrito Federal.

Sentados estos precedentes, yo pregunto á la parte que me demanda: ¿cuando muere un padre de familia sin hacer testamento, su viuda tiene facultad para ejercitar las acciones que corresponden al difunto, ó este derecho pertenece al albacea que nombra la autoridad judicial, que conoce y resuelve el juicio universal de sucesión?

Sin temor de equivocarme, acepto el segundo extremo del dilema propuesto en el párrafo anterior; pues el artículo 3.730, fracción 8.^a del Código Civil, da el derecho de representación al albacea del difunto, para el ejercicio de sus acciones; y de ninguna manera á su viuda por honorable que sea, como lo es para mí, la Sra. Doña Ignacia Aztegui de Verástegui.

Por otra parte, Señor, si los preceptos que acabo de citar, y que hablan de juicios universales, resuelven el artículo que propongo en términos favorables á mis intereses, decisiones más expresas contiene el cuerpo de leyes civiles, para rechazar esta demanda si se quiere á ella aplicar el artículo 118 del Código Penal.

El artículo 46 del Código Civil, dispone que el estado civil de una persona, sólo se comprueba con el certificado del registro del ramo, y mandándose como se manda en el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles, que con el primer escrito se acompañe el documento con el que una parte justifica su personalidad, es evidente que la demanda que contesto, carece de aquel requisito, faltando, como en ella faltan, las actas de matrimonio y de defunción, únicos medios que la Sra. Aztegui tiene para comprobar su estado sucesivo de mujer legítima y viuda del Sr. D. José Verástegui.

El Sr. D. Genaro García, en su empeño de querer acopiar datos que perjudiquen mi responsabilidad en el duelo de Verástegui, hace una interpretación forzada del artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles, designando los autos del intestado de Verástegui, como el lugar y el archivo en donde se encuentra el documento que falta á su demanda, queriendo suplir por medio de esta indicación, los defectos que la demanda contiene.

Yo en manera alguna acepto esta interpretación de la ley, pues diciéndose en la parte final del precepto invocado de contrario, "se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales;" llámame mucho la atención, que al caso presente se le quiera aplicar la parte de la ley que se refiere á imposibilidad material, para alcanzar los instrumentos propios para fundar una demanda, cuando el Juzgado 3.º de lo Civil se encuentra en esta capital, y el mandatario de la parte contraria, con toda facilidad habría adquirido el documento que hoy extraña, si con menos precipitación que la que ha mostrado para demandarme, hubiese preparado su reclamación, y la hubiera acompañado con los instrumentos que la ley requiere para juzgar lo perfecto y procedente.

Estas razones y prevenciones contenidas en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, me obligan á formar un artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre

la personalidad de la Sra. Doña Ignacia Aztegui, pidiendo á vd. que al resolverlo, se sirva adoptar en su sentencia estas tres proposiciones:

1.ª Que la Sra. Doña Ignacia Aztegui, no tiene personalidad para sostener esta demanda.

2.ª Que tampoco la tiene para concurrir al juicio criminal ejercitando los derechos que le acuerda á la parte legítima el art. 361 del Código de Procedimientos Penales; y

3.ª Que las costas de este artículo deben ser al cargo de la Sra. Doña Ignacia Aztegui.

Al Juzgado ruego se sirva proveer de conformidad, por ser ello de justicia que con lo necesario protesto.

México, Octubre 19 de 1894.—*Francisco Romero.*—*Lic. Manuel Lombardo.*